

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

Señor: El decreto de V. A. de 3 del mes del actual, publicado por este Ministerio para organizar provisionalmente, y hasta que las Cortes Constituyentes acuerden una ley definitiva, el nombramiento, traslacion, ascenso y deposicion de los Magistrados y Jueces, ha sido objeto de viva discusion en la tribuna, en la prensa y en todas partes. Su legitimidad constitucional, la oportunidad y conveniencia de los preceptos que comprende, sus consecuencias en el orden judicial y político, todo cuanto, en fin, al decreto puede referirse, ocasionó ardientes y aun apasionados debates á que apenas logró poner término el agosto y solemne fallo de las Cortes.

Es natural que esto hubiese sucedido. El decreto traía á la arena de la controversia una solucion más al gravísimo problema de la inamovilidad judicial que, planteado en la primera Constitucion política con que la nacion española inauguró su entrada en el régimen liberal, se renovó en todas las leyes fundamentales en España promulgadas, sin que hasta ahora hubiese sido resuelto definitiva y satisfactoriamente.

Y preciso es reconocer, señor, que si el mas grande obstáculo contra el que se estrelló siempre en la España liberal la inamovilidad de la Magistratura fué el carácter inflexible y absoluto del precepto que la establecía, el decreto de V. A., como desarrollo provisional de los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitucion acordada por las Cortes Constituyentes, era bajo cierto y determinado aspecto un gran progreso, en cuanto venia á hacer posible lo que no habia sido hasta ahora, y á convertir en hecho lo que aun no habia pasado de una bella y generosa aspiracion de los amantes de la libertad y de la justicia.

No faltaron, sin embargo, espíritus celosos y ardientes defensores de las conquistas de la revolucion de setiembre que creyeron ver en el decreto una infraccion de los preceptos constitucionales, y una intrusion en el soberano poder de las Cortes Constituyentes; infraccion de los preceptos constitucionales en la parte que

en el decreto no se ponía desde luego en práctica, ó intrusion en el poder soberano de las Cortes, por cuanto se creía ver en él una verdadera ley orgánica bajo la modesta forma de una disposicion del Poder ejecutivo.

Por muy loable que pueda ser esta escensiva susceptibilidad, producida por el amor á las libertades conquistadas por el pueblo español en su última revolucion y sancionadas por la augusta Asamblea de sus Representantes, hoy es cuestion resuelta que el decreto mencionado no adolece de los indicados defectos. Lejos de tenderse en él á infringir la ley fundamental que nos rige, tiene por único objeto el cumplimiento y la ejecucion de sus preceptos en lo hoy posible. Y el Gobierno de V. A., al dictarlo, creyó hacer uso de una atribucion legítima que le otorgaron las Cortes Constituyentes en el art. 2.º transitorio de la Constitucion, autorizándole para tomar las disposiciones necesarias á fin de cumplir desde luego en la parte posible lo prescrito en los artículos mencionados de la misma. Si el Gobierno estaba autorizado, como no puede dudarse, para adoptar estas disposiciones, es incuestionable la legitimidad constitucional del decreto, que no ha sido otra cosa mas que el resultado del uso de esa autorizacion.

Y que el Poder ejecutivo no invadió la esfera de accion del legislativo y soberano de las Cortes Constituyentes, es cosa manifiesta, fijando la atencion en el carácter provisional del decreto, tan terminantemente consignado en la exposicion que le precede, y en que á nadie puede fundadamente ocurrirse que por él se hubiese creado ni intentado siquiera crear obstáculo alguno á la libérrima accion legislativa de las Cortes.

Estas decidieron la controversia poniendo fuera de duda por medio de una votacion solemne la legitimidad constitucional del decreto.

Pero si esto es cierto, tampoco es posible desconocer que la opinion pública no le recibió con aplauso, ni creyó ver en él una solucion completamente satisfactoria del importantísimo problema de la inamovilidad judicial. Si esta es en todos los pueblos libres de la Europa una garantía de las libertades públicas y prenda segura de rectitud é independencia en la administracion de justicia; y si en nuestra patria ha sido hasta ahora una necesidad fuertemente sentida y nunca satisfecha,

la Constitucion promulgada por las Cortes Constituyentes ha venido á aumentar si cabe su importancia y á hacer mas apremiante esa necesidad. El poder judicial, convertido por ella en piedra angular de las libertades individuales y en la principal garantía de su respeto y observancia, necesita hoy mas que nunca del elemento de la inamovilidad si ha de poder cumplir satisfactoriamente tan alta y trascendental mision. Puede asegurarse que de su suerte depende el porvenir de la libertad en España.

Empero necesita tambien reunir á la vez elevadas y especialísimas dotes para corresponder dignamente á la confianza que en él han depositado las Cortes Constituyentes, y para que el pueblo español vea en la Magistratura el firme y celoso guardador de sus derechos. La inamovilidad judicial, que no concibe la razon ni proclama la ciencia sino cuando tiene por objeto una Magistratura que satisface cumplidamente el santo fin de su institucion, pudiera ser en España, si se aplicase sin oportunidad, una fuente inagotable de peligros para la causa del orden y de la libertad; y desde luego, por falta de la necesaria preparacion, un obstáculo que entorpeceria la administracion de justicia. La inamovilidad judicial, tan ansiada por los hombres verdaderamente liberales, ha dado un gran paso hacia su establecimiento definitivo por la altísima prudencia con que las Cortes han planteado y moderado su principio. Pero se necesita aun de gran cordura si no se ha de agostar en flor la lisonjera esperanza que aquellas han hecho renacer. No es la precipitacion, sino la calma reflexiva, el mas seguro elemento de éxito feliz cuando se trata de plantear una reforma de tanta importancia.

Y no equivale esto á decir, ni á indicar siquiera, que el personal que forma hoy la Magistratura española carezca de la aptitud necesaria para desempeñar sus altas funciones. No faltan en ella, como no han faltado nunca, varones eminentes que por su profundo saber y por su imparcialidad intachable honran la toga y constituyen un eslabon mas en la cadena de sus gloriosas tradiciones.

Sin embargo, es lo cierto que, formada en las mas diversas situaciones políticas por que ha pasado nuestra patria, no cabe en lo posible que su organizacion actual responda perfectamente á la unidad de la nueva idea que debe ser su

espíritu vivificador, y se halle en la plenitud de circunstancias adecuadas á los gravísimos deberes que la Constitucion impone al poder judicial.

No se deduce de esto que el Gobierno de V. A. se proponga ni pueda proponerse introducir la funesta perturbacion de otros tiempos en el seno de la Magistratura. Se propone, sí, respetar los derechos legítimamente adquiridos; buscar do quiera que se halle el mérito, tanto mas modesto cuanto mas legítimo; premiar los servicios de los hombres encanecidos en el cumplimiento de tan sagradas funciones; aumentar, en fin, en cuanto le sea dable, el rico tesoro de saber y de virtudes que han formado siempre el mas brillante adorno de la toga española.

No pretenden sustituir el decreto de 3 del mes corriente con la arbitrariedad ministerial. Antes de él existian otros como los de 29 de diciembre de 1838 y 7 de marzo de 1851, que volverán á regir durante el corto tiempo que tarde en ser ley el proyecto orgánico que el Gobierno de V. A. está firmemente resuelto á someter, con la urgencia propia del caso, á la aprobacion de las Cortes Constituyentes.

Para restablecer la calma de los agitados espíritus; para hacer mas fecundo el principio de la inamovilidad que tan pronto va á ser aplicado, preparando á la Magistratura española para el nuevo periodo de su vida abierto por la revolucion con sus imperecederas conquistas; pero nunca para hacer fermentar en el seno de aquella la levadura de la arbitrariedad, ni para conculcar legítimos derechos, ni para postergar el saber y la virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de julio de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Artículo único. Se deroga el decreto de 3 del corriente mes, por el que se establecieron reglas para el nombramiento, traslacion, ascenso y separacion de los Magistrados y Jueces de la Península é islas Baleares y Canarias.

Madrid 15 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

ÓRDEN.

Los últimos atentados cometidos contra las propiedades y las personas, que pueden no ser ajenos á los esfuerzos de los partidos hostiles al actual orden político, exigen que el Gobierno adopte todas las medidas que se hallan dentro de sus atribuciones para evitar la repetición de los actos vandálicos perpetrados en varios puntos de la Península. Uno de los medios que mas poderosamente contribuirán á prevenir los crímenes, será la seguridad de que prontamente recibirán el condigno castigo; pero esto no puede absolutamente conseguirse sin que todos los funcionarios del orden judicial y ministerio fiscal se hallen en sus respectivos puestos. Como consecuencia necesaria de este deseo del Gobierno, suspenderá V.... dar curso á las solicitudes de licencia que se le dirijan por los funcionarios del distrito de esa Audiencia. Se declaran igualmente caducadas todas las licencias concedidas por este Ministerio; debiendo presentarse en sus destinos en el término de quince dias, desde la publicación de esta orden, todos los que se hallen haciendo uso de ellas, entendiéndose que renuncia el que esto no cumpla; dando V.... parte, bajo su responsabilidad, de cualquiera omision que observe. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 22 de julio de 1869.—Ruiz Zorrilla. —Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, el Regente del Reino ha resuelto conceder á don Fernando Navarro Landete, vecino de esta capital, 24 rs. fontaneros de agua del Canal del Lozoya con destino al riego de un terreno de su propiedad, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª La toma ó derivacion de agua se hará en el trozo de Canal contiguo á la tierra que se ha de regar.
- 2.ª La obra de la toma de agua y el aparato que sirva de regulador se harán á costa del interesado, bajo la vigilancia del Ingeniero Director del Canal.
- 3.ª El precio del agua será de 2 escudos anuales por cada real fontanero, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre este punto en el reglamento de concesiones que se proyecta.
- 4.ª Si por cualquier motivo fuera necesario, á juicio del Gobierno, interrumpir temporal ó indefinidamente el curso de las aguas destinadas al riego, quedará en suspenso el uso de esta concesion, sin que por esto ni sobre la alteracion de precios que pueda hacerse tenga el concesionario derecho á reclamar indemnizacion de ninguna clase.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de junio de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor Director general de Obras públicas, Agricultura Industria y Comercio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SENTENCIA.

En la villa de Madrid, á 26 de mayo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre doña Paulina y doña Dolores Unzueta, demandantes, en

rebeldía, y la Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion el Ministerio fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la real orden de 23 de mayo de 1867, confirmatoria del acuerdo de la Junta de Clases pasivas, que designó á aquellas cierta pensión de Monte-pío:

Resultando que en 10 de abril de 1861 solicitaron doña Paulina y doña Dolores Unzueta que la Junta de Clases pasivas les designase la pensión que les correspondiese como huérfanos de don Eusebio Unzueta, Comisario general de Vigilancia que habia sido en el campo carlista; y declarado por dicha Junta que no tenían derecho á pensión alguna, se confirmó este acuerdo por la real orden de 26 de diciembre del mismo año, la cual fué tambien confirmada por el decreto-sentencia del Consejo de Estado de 25 de julio de 1865, si bien reservando su derecho á las interesadas para solicitar de nuevo ante dicha Junta lo que conviniera con arreglo á la ley de presupuestos de 1864:

Resultando que en virtud de esta reserva reprodujeron ante la misma Junta su solicitud en el sentido indicado, siendo en su consecuencia clasificadas por acuerdo de 24 de abril de 1866 con la pensión de 200 escudos con arreglo al sueldo regulador de 800 escudos que se tuvo presente para la clasificacion de su padre; é interpuesto por dichas interesadas contra este acuerdo el recurso dealzada para ante el Ministerio de Hacienda, fué confirmado por real orden de 23 de mayo de 1867:

Resultando que promovida por las mismas contra esta real orden la via contenciosa ante el Consejo de Estado, y remitido el expediente, fueron personalmente requeridas en 20 de enero de 1868, en virtud de providencia de la Seccion de lo Contencioso del mismo Consejo, para que en el término de 30 dias comparecieran á usar de su derecho; bajo apercibimiento de que de lo contrario les pararia el perjuicio á que hubiera lugar, en conformidad del art. 103 del reglamento de 30 de diciembre de 1846.

Resultando que trascurrido con exceso dicho plazo sin haber comparecido, les fué acusada la rebeldía por el Ministerio fiscal en 1.º de marzo del presente año, solicitando al propio tiempo que con arreglo á los artículos 101 y 103 de dicho reglamento se absolviese de la demanda á la Administracion del Estado; y que por providencia de 6 del mismo mes se hubo por acusada la rebeldía:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Teodoro Moreno:

Considerando que, segun lo dispuesto en los artículos 101 y 103 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, la contumacia de un litigante en esta clase de juicios da lugar á que se dicte sentencia en rebeldía acusada que le sea por sus adversarios, y que se absuelva al demandado si el actor fuese el contumaz.

Considerando que en el presente pleito los demandantes han dejado trascurrir con notable exceso el plazo que bajo apercibimiento se les designó para que comparecieran á usar de su derecho, y que habiéndoles sido acusada la rebeldía por el Ministerio fiscal se está en el caso previsto en las disposiciones mencionadas;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por doña Paulina y doña Dolores Unzueta.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se inser-

tará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda y certificacion de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puigdeban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Teodoro Moreno, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de mayo de 1869.—Licenciado, Juan de Vega Ballesteros.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Secretaria.—Negociado 8.º

En la *Gaceta* de este dia, y expedido por el Ministro de la Gobernacion, se publica el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias harán insertar inmediatamente en los *Boletines Oficiales* la ley de 17 de abril de 1821 sobre el procedimiento en las causas de conspiracion directa y á mano armada contra la Constitucion, la seguridad interior ó exterior del Estado, y los salteadores de caminos ó ladrones en cuadrilla, en poblado ó despoblado, previniendo que será inmediata y severamente aplicada.

Art. 2.º En toda provincia en que el Gobernador tenga conocimiento de la existencia de grupos en actitud hostil ó de alguna cuadrillaalzada en armas contra la Constitucion del Estado ó la propiedad y la seguridad de los ciudadanos, procederá á publicar y circular sin demora el bando que previene el artículo 4.º de la ley de 17 de abril.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias, dando á la cuestion de orden público toda preferencia, adoptarán cuantas disposiciones sean oportunas para que los Alcaldes de los pueblos y los dependientes de la Autoridad remitan partes de toda alteracion del orden público, suspendiendo inmediatamente al que se muestre siquiera moroso ó tibio en el puntual cumplimiento de este servicio.

Art. 4.º A excitacion de los Gobernadores de provincia, los Alcaldes de cada poblacion procederán á formar lista de los ciudadanos que tengan armas de cualquier clase, aunque no estén alistados en los Voluntarios de la Libertad, y establecerán retenes cuando lo consideren oportuno para la seguridad de las poblaciones, y dictarán las medidas necesarias para organizar en somatenes y prestar auxilio inmediato á las Autoridades y la Guardia civil para la persecucion y captura de los perturbadores de la paz pública.

Art. 5.º Los Jueces de paz en sus respectivos distritos son competentes para decretar el reconocimiento del domicilio con el objeto de detener al presunto reo ó el cuerpo del delito cuando la persecucion exija tales actos, en vista ó de sospecha fundada en los individuos de la Guardia civil, agentes de orden público, Autoridades municipales ó fuerzas del ejército y Voluntarios encargados de la captura de los delinquentes.

Art. 6.º La autorizacion para el reconocimiento del domicilio habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez de paz por los espresados funcionarios, levantándose acta en que conste los motivos en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Solo podrá negarse la autorizacion cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 7.º En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, se acudirá sin dilacion al que deba sustituirle con arreglo á las leyes.

Art. 8.º Las Autoridades ó sus agentes ó fuerzas de Guardia civil que persigan á los perturbadores ó criminales pertenecientes á las cuadrillas armadas, y que fueren hallados infraganti, podrán penetrar sin autorizacion judicial y en estricto cumplimiento del párrafo cuarto, artículo 5.º de la Constitucion, en el domicilio del reo solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, procederá con arreglo al mismo artículo, mero requerimiento al dueño de este.

Art. 9.º Todo acto de valor, energía y patriotismo ejecutado por Autoridades, fuerzas del ejército y Voluntarios, Guardia civil, empleados ó particulares, será trasmitido por telégrafo al Gobierno para recompensarlo inmediatamente.

Dado en San Ildefonso á 22 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Ley de 17 de abril de 1821, á la que se refiere el decreto anterior.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.

Art. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, destinada espresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los gefes militares comisionados al efecto por la competente Autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo Consejo, con arreglo á la ley 10, tít. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó cualquier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á las tropas que los aprehendiese, así del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las Autoridades civiles.

Art. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las Autoridades políticas harán publicar sin la

menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando, con la expresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

Art. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la Autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el art. 3.º, las personas siguientes: primero, las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas. Segundo, las que sean aprehendidas por las tropas huyendo despues de haber estado con los facciosos. Tercero, las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo el llamamiento de la Autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

Art. 7.º La obligacion impuesta á las Autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delinquentes y atajar el mal de su origen.

Art. 8.º Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente ó de la Milicia provincial ó local en algunos de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán tambien juzgados militarmente como en ellos se previene.

Art. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la Milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el Consejo ordinario de guerra se compondrá de Oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al Consejo de guerra Oficiales de una y otra clase en igual número, y el Presidente con arreglo á ordenanza.

Art. 10. Las sentencias del Consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente si las aprobase el Capitan general con acuerdo de su Auditor. En caso de no conformarse, remitirán los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas, y la que recayera se ejecutará sin necesidad de consulta.

Art. 11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores se escusarán cuanto sea posible los careos, con arreglo á la real orden mencionada en la nota 16, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion.

Art. 12. Si al Fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion.

Art. 13. En todos los demas casos los

reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.

Art. 14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aqui se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia dentro de 48 horas á lo mas despues de su recibo.

Art. 15. El Juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento de estas causas les dará una preferencia esclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros Jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 16. En el sumario ceberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluida, y elevarse la causa al estado de acusacion aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del Juez á creer que el tratado como reo no es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 17. Para la actuacion del sumario podrá el Juez de primera instancia valerse de cualquier Escribano real ó numerario del partido.

Art. 18. El Juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de esta ley.

Art. 19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el Promotor fiscal dentro de tres dias á lo mas. En el auto de traslado que se de al reo por igual término improrogable se recibirá la causa á prueba.

Art. 20. El reo, dentro de las 24 horas á lo mas, nombrará Procurador y Abogado que residan en el partido ó se hallen á la sazón en él; y no lo haciendo, se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 21. El Promotor fiscal y el Procurador del reo presentarán dentro de las 24 horas siguientes á la devolucion de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para lo demas efectos convenientes.

Art. 22. Las listas de testigos expresarán en cada una de ellas su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del Juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente, y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demas se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 11 de setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario.

Art. 23. El Juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el Promotor fiscal, el reo ó su Procurador y su Abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y

ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el Abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del Juez, y se escribirán, asi las preguntas ú observaciones como las respuestas, á continuacion de la declaracion.

Art. 24. Concluido este acto, así el Procurador fiscal como el reo y su Abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y espondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos pronunciará el Juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas.

Art. 25. Notificada á las partes, las emplazará el Juez con término de ocho dias para ante la Audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre Procurador y Abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen Procurador y Abogado nombrados por el reo, y que resida á la sazón en la capital, el Tribunal los nombrará de oficio.

Art. 26. El Tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el Fiscal, el Procurador del reo y el Relator, no pudiendo esceder de tres dias el concedido á uno.

Art. 27. Dentro de los plazos que espresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

Art. 28. Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la Sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad Ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el Regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 29. Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 30. El Tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia.

Art. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del Juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo.

Art. 32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La delibertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de 48 horas. Las demas á la mayor brevedad posible.

Art. 33. Los plazos que señala esta ley son improrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitucion ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.

Art. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella.

Art. 35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella; pero sin salir de los respectivos Juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fueren contrarias á la presente.

Art. 37. Las disposiciones de esta ley

se entienden limitadas á las provincias de la Península é islas adyacentes.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Madrid 17 de abril de 1821.—Josef María Gutierrez de Terán, Presidente.—Vicente Tomás Traver, Diputado Secretario.—Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

Madrid 25 de abril de 1821.—Publíquese como ley.—Fernando.—Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, don Vicente Cano Manuel.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del referido decreto, se inserta en este periodico oficial para los efectos en él espresados.

Madrid 24 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Por el Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. señor Regente de esta Audiencia, con fecha de ayer, la siguiente orden:

«Ilmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer, recuerde V. I. á los Jueces del territorio de esa Audiencia, el deber en que están de dar inmediatamente parte á este Ministerio de cualquiera alteracion del orden público ó suceso grave que ocurra en sus respectivos partidos. De su orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y por acuerdo de la escelentísima Sala de gobierno de esta Audiencia, lo transcribo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de julio de 1869.—Gregorio Ucelay.—Señor Juez de primera instancia de...

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En los sorteos de la Lotería Nacional celebrados en los dias 5 y 16 del actual, han obtenido respectivamente el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, doña Basilia Casado, hija de don Juan, Alguacil mayor de Piedrabuena, y doña Juana Gracia hija de don Manuel, miliciano nacional de la Puebla de Montalvan, muertos en el campo del honor.

Lo que se hace público por medio del presente *Boletín Oficial*, para que llegue á noticia de las interesadas.

Madrid 24 de junio de 1869.—El Gefe de la Administracion económica, Cebo llino.

Ignorándose la residencia de los herederos de don Manuel Mencos y Manso de Zúñiga, Marqués del Amparo, doña María del Cármen, Pascual de Póvil, Marquesa de Arnedo y doña Isabel de Leon é Ibarrola, Marquesa de las Atalayuelas, se les invita para que en el término mas breve se personen en esta Administracion económica, sita en la calle de Procuradores, núm. 2, cuarto principal, á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 15 de julio de 1869.—M. Cebo llino y Aguilar.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden de S. A., de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 12 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de una casilla para el guarda del vivero de Alcalá de Guadaira, en la provincia de Sevilla, cuyo presupuesto asciende á 3581 escudos 520 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 180 escudos, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 12 de julio de 1869.—El Director general de Obras públicas, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 del mes actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de una casilla para el guarda del vivero de Alcalá de Guadaira en la provincia de Sevilla, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la construccion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de S. A., de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 30 del mes actual, á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de la saca, desvaste, labra y conduccion de parte de la sillería que ha de destinarse á la ejecucion de la presa del Villar, sirviéndole de tipo la cantidad de 25.402 escudos 175 milésimas. La subasta se celebrará en los térmi-

nos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 760 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 12 de julio de 1869.—El Director general, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 12 de este mes, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la saca, desvaste, labra y conduccion de parte de la sillería que ha de destinarse á la ejecucion de la presa del Villar, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de este servicio con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, en escudos y milésimas, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de este servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

GUARDIA CIVIL.

Décimocuarto tercio.

El dia 3 de agosto próximo y á las ocho horas de su mañana, en el cuartel Plaza del Duque de Alba, se venderán en pública licitacion ocho caballos del desecho del escuadron del tercio, los que estarán de manifiesto en el cuartel de Salamanca, con la nota y condiciones, todos los dias, de ocho á once de la mañana y de cuatro á seis de la tarde: lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Madrid 23 de julio de 1869.—El Brigadier primer Gefe en comision, Merelo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano

que suscribe, se ha señalado el dia 31 del corriente, á las doce de su mañana, para celebrar Junta general de acreedores á la testamentaria de don Pedro Nautel, á fin de que la Comision para exámen y reconocimiento de los créditos, dé cuenta de sus trabajos.

Madrid 20 de julio de 1869.—Gerónimo Montesinos.—1194.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de la posesion titulada «La Arganzuela», sita en las afueras de esta capital, dentro de la actual zona de ensanche, entre el camino de hierro de circunvalacion y el denominado de las Yeserías, á inmediaciones del antiguo Canal de Manzanares, cuya finca, que se compone de varios edificios para la fabricacion de yeso, unas cincuenta habitaciones para alquilar y una gran huerta con árboles frutales y de sombra, con todos sus accesorios y dependencias, ha sido retasada en 682.331 rs. 50 céntimos, á rebajar cargas; habiéndose señalado para su remate la una de la tarde del 20 de agosto próximo, en la audiencia de este Juzgado, en cuyo acto no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la espresada retasa.

Dado en Madrid á 24 de julio de 1869.—José del Rio Gonzalez.—Por mandado de S. S. y por mi compañero don Juan Soriano, Jacinto Calleja.—1195.

En virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, refrendada por el Escribano don Pedro Mariano de Benito y dictada en la testamentaria concursada de don Mariano Villar y Diaz, fabricante de yeso y vecino que fué de esta villa, se convoca á Junta á los acreedores á la misma para tomar acuerdo sobre la venta de bienes concursados propuesta por la sindicatura, habiéndose señalado para su celebracion el dia 3 de agosto próximo, á las dos de la tarde, en el local del Juzgado, sito plazuela de la Leña, casa de la Bolsa, cuarto principal.

Madrid 20 de julio de 1869.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

Comision ejecutiva por atraso de la contribucion del partido de Colmenar Viejo.

Se venden en pública subasta para pago de contribucion el dia 31 del corriente, á las dos de la tarde, en la sala del Ayuntamiento del sitio de San Lorenzo del Escorial las fincas siguientes por descubiertos de los sugetos siguientes:

- 1.º José Alonso.—Media casa calle del Carpintero, número 12, tasada en 800 escudos.
- 2.º Casimiro Ibañez.—Un corral al fin de la Cañada, en 300.
- 3.º Manuel Herrero.—Una parte de huerta, en el sitio del Matadero, en 800.
- 4.º Manuel Martin.—Una cuarta parte de prado, en el paraje Julien, en 100.
- 5.º Narciso Martin.—Otra parte de prado, en el mismo sitio, en 100.
- 6.º R. Ramon Perez.—Un prado titulado Jaralejo, en 200.

7.º Antonio Alvarez.—Una casa calle del Calvario, número 2, en 3000.

8.º Manuel Aparicio.—Una parte de casa calle de las Condiciones 3, en 300.

9.º Herederos de Bernarda Herrero.—Una parte de huerta en el Matadero, en 800.

10. Herederos de Florentino Montes.—Una casa calle de Milanese, número 11, en 800 escudos.

11. Manuel Hernan Gomez.—Media casa calle de la Escalerilla, núm. 1, en 2000.

12. Herederos de Maria Morales.—Una casa calle de las Pozas número 14, en 4000.

13. Herederos de Francisco Morales.—Una casa calle de Buena-vista, número 5, en 1500.

14. Domingo Rodriguez.—Una casa calle de las Condiciones, núm. 7, en 300.

15. Herederos de Manuel Puga.—Una casa calle de las Pozas, número 13, en 4000 escudos.

16. Herederos y viuda de Manuel Estéban.—Un huerto en la calleja de los Huertos, en 800 escudos.

17 Manuel Montes.—Una casa calle del Patriarca, núm. 7, en 40.000.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores, con la advertencia que será admisible la proposicion que cubra las dos terceras partes de su tasacion.

San Lorenzo del Escorial 17 de julio de 1869.—El Comisionado, Baltasar Gonzalez.

ANUNCIOS.

GRAN BAZAR.

PLAZA DE SERRANO (antes de Herederos) NUMERO 12.

Rebaja considerable en lámparas y quinqués de todas clases, pantallas, tubos, mechas, utensilios de cocina y variedad de artículos.

Gas Mille sin mezcla, á 13 cuartos cuartillo.

Cada lata de aceite mineral, de cabida próximamente 19 litros, 49 reales.

Por arrobas, á 36 rs. una, llevada á domicilio; y por cuartillos á 11 cuartos uno.

Este establecimiento tiene una sucursal en la calle del Ave-María, núm. 11, hojalatería, donde se despachan los mismos géneros, en la forma y precios que van espresados.

LEY MUNICIPAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 88 páginas y se halla de venta al precio de 2 rs. en la imprenta de don Juan Antonio García, Corredera Baja de San Pablo, 27.

LEY PROVINCIAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 48 páginas y se halla de venta al precio de un real, en la imprenta de D. J. Antonio García, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 4869.